

León, Guanajuato; a los 10 diez días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **85/17-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **DOS INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y CONSUMO; Y A UNA ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL, DE LEÓN, GUANAJUATO.**

### SUMARIO

**XXXXXX** se dolió que el día 19 diecinueve de abril del 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 18:45 horas, se encontraba en la base delta, cuando se acercaron a ella dos inspectores de mercados, y uno de ellos agarró su canasto y comenzaron a forcejear, resultando detenida por un elemento de policía del sexo femenino y posteriormente detenida y a bordo de la unidad de policía en el trayecto a CEPOL de León I.

### CASO CONCRETO

**XXXXXX**, se dolió que el día 19 diecinueve de abril del 2017 dos mil diecisiete aproximadamente a las 18:45 horas se encontraba en la base delta y a las 18:45 horas se acercaron a ella dos inspectores de mercados, y uno de ellos agarro su canasto y comenzaron a forcejear, se cayó su mercancía y se le fue encima al inspector, resultando detenida por un elemento de policía del sexo femenino y posteriormente detenida y a bordo de la unidad de policía en el trayecto a CEPOL de León I, la conductora de la unidad se detuvo, bajo de la unidad se dirigió a la caja y la reto a golpes.

Es bajo la anterior narración de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

- I. **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**
- II. **Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personales. Lesiones**
- III. **Violación del Derecho a la Dignidad Humana**

#### I.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Seguridad Jurídica** “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si está debe producir una afectación a ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias”.

**XXXXXX**, refirió que uno de los motivos de la queja es porque dos inspectores de la Dirección de Comercio y Consumo se acercó a ella haciéndole saber que en ese momento se estaba llevando a cabo un operativo sorpresa, por lo que le retiro la canasta forcejeando y además al momento de conocer el sentido de los informes de las autoridades que señaló como responsables, se manifestó interesada de saber qué pasó con su mercancía, ya que como a ella se la llevaron detenida no le fue entregado folio con el cual le informaran el destino de su destino; al exponer lo siguiente:

*“...soy comerciante ambulante y vendo dulces y papas en la estación Delta y fue el día de ayer 19 diecinueve de abril de este año, aproximadamente a las 17:00 horas, llegaron dos inspectores de mercado y me dijeron que me llevaban un aviso, en que decía que hoy me esperaba el Contador XXXXX, para darme opciones de los lugares en que podía vender, **pues de antemano yo sé que en la estación de la oruga no puedo vender**, y se fueron y como tienen que entrar a los túneles, cuando vi que estaban en el tercer andén me puse a vender otra vez, y ya cuando iba de regreso me Salí al Oxxo a comprar una galletas y un yogurt, regresando a la base delta a las 18:45 horas, y **me percató de que siguen los inspectores y se acercaron a mí y uno de ellos que se su nombre es Mario, dijo que hay operativo sorpresa y agarró mi canasto y comenzamos a forcejear ya que yo en ese instante no estaba vendiendo, y del forcejeo doblamos el canasto y se cayó la mercancía al suelo...**”*

*“...Que una vez que se me ha dado a conocer el sentido de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, manifiesto que no estoy de acuerdo en virtud de que no es verdad lo que ellos describen, sino que todo sucedió como lo manifieste en mi declaración. Agrego además que en relación a lo que refiere el director general de asuntos jurídicos de seguridad pública, yo no tuve nada que ver con los hechos que narró en su informe; y por lo que hace a lo manifestado por el Director de Comercio y Consumo. Tampoco es verdad que previo a que me quitaran la mercancía me hayan dicho que me retirara del lugar. Por último agrego que quiero saber qué fue lo que pasó con mi mercancía, ya no me entregaron folio con el cual me informaran cual iba a ser su destino, ya que como a mí me llevaron detenida y desconozco que haya pasado con ella...” (Foja 32)*

Ahora bien, el contador público **Raúl Fabricio Ibarra Rocha, Director de Comercio y Consumo del municipio de León, Guanajuato**, en su informe rendido a través de su oficio número XXXXX, manifestó:

*“...Que tal y como lo declara la denunciante, este ingreso a la estación de transferencia denominada Delta, con la intención de **comercializar sus productos por la fuerza, por lo que los inspectores solicitaron que se retirara existiendo resistencia por parte de dicha comerciante pero sin que en ningún momento se le ocasionaran daños...** Resalto que el actuar de los inspectores fue realizada en cumplimiento del Reglamento de Mercados Públicos y uso de la vía*

pública para el legar ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de León, Guanajuato, en el que señala lo siguiente:... "Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés general, obligatorio en el Municipio de León, Guanajuato para las personas que se dediquen a alguna actividad comercial dentro de un mercado público o vía pública y tiene por objetivo:... I. Regular la actividad comercial en vía pública, en mercados públicos y en los vehículos, estaciones de transferencia, estaciones intermedias y demás lugares muebles o inmuebles afectos a la prestación del servicio público de transporte..." y de conformidad con el Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, mismo que dice:... "Artículo 214. Se prohíbe a los usuarios el servicio... VIII. Realizar la venta u obsequio de cualquier producto..." (Foja 26 y 27)

Al respecto, **Mario Alberto Vallejo Zamora**, inspector adscrito a la Dirección de Comercio y Consumo del municipio de León, Guanajuato, declaró:

"...día 19 diecinueve de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 16:00 horas, llegamos a la terminal delta mi compañero **Germán Francisco Aguilera García** y yo, a iniciar nuestras labores, consistentes en inhibir y regular el comercio ambulante, comenzamos a hacer un recorrido por las instalaciones de la terminal delta para hacer contacto con nuestros demás compañeros de movilidad y policía Municipal, reitero que nuestra labor consiste en no permitir la venta de productos de acuerdo a lo establecido en artículo 214 sección 8 del reglamento de movilidad para el estado de Guanajuato, el cual establece que está prohibida la venta en estos lugares, desde hace aproximadamente dos meses que se está llevando en práctica esta medida, indicándoles a los comerciantes que se retiraran del lugar y que nuestro Director el Contador Fabricio los esperaba en sus oficinas al día siguiente para tener un dialogo con ellos y reubicarlos de lugar, después de hacer el primer recorrido mi compañero Germán y yo, reunimos a todos los comerciantes en el interior de los túneles para indicarles que se retiraran que no podían estar vendiendo en dentro de las instalaciones de terminal delta, a lo cual después de darles dicha indicación, porque estaban infringiendo el reglamento antes mencionado, siendo que algunos de los comerciante se burlaron e hicieron caso omiso a nuestras indicaciones, por lo que mi compañero Germán y yo seguimos laborando en nuestro turno, e indicándoles a los comerciantes que por favor se retiraran o bien les quitaríamos la mercancía, y si seguían insistiendo tendríamos que pedir apoyo a otros compañeros de la Dirección de comercio y consumo, así como a los elementos de policía quienes intervienen solo cuando los comerciantes nos agreden, mientras solo permanecen alertas, en uno de los recorridos siendo aproximadamente las 19:00 horas, le gire indicaciones a mi coordinador en turno que los comerciantes no hacían caso a nuestras indicaciones y que eran alrededor de 22 comerciantes, por lo cual se procedió a llevar a cabo el operativo de incautación de mercancía a los comerciantes, por lo que Germán y yo nos encontrábamos en el andén C, ahí estaba la señora XXXXXX, y quiero hacer mención que la señora XXXXXX ya tenía más de 20 minutos en dicho lugar, estando ahí una señora que vende papas, un vendedor que tenía una hielera en un diablito con bolis, por lo que nos acercamos Germán y yo, que como no hicieron caso de retirarse íbamos a proceder a incautarles la mercancía,... yo tomo una canasta de papas y se la entregó a un compañero de movilidad de quien no recuerdo se nombre, para que la tuviera en resguardo, indicándoles que le elaboraríamos el folio para que después puedan pasar a recoger su mercancía a la dirección de movilidad, y fue cuando XXXXXX se molestó y me empezó a arrebatar la canasta y a gritarme, por lo que se acercaron más comerciantes y comenzaron a jalar la canasta,... solté la canasta de papas, y se terminó el pleito o discusión, con la señora XXXXXX ..." (Foja 42)

Por su parte, **Germán Francisco Aguilera García**, inspector adscrito a la Dirección de Comercio y Consumo del municipio de León, Guanajuato, refirió:

"...Que el día 19 de abril del año en curso entre las 17:00 horas me encontraba laborando en la estación de delta en compañía del inspector Mario de quien no se sus apellidos y mi participación fue convocar a todos los comerciantes que acuden a esa estación y ya reunidos eran aproximadamente como 20 personas y les comuniqué que tenía un aviso del Contador Fabricio Ibarra para que se presentaran en su oficina a las nueve de la mañana del día siguiente ya que la finalidad era escuchar a los comerciantes y ubicarlos en puntos autorizados para ejercer su vendimia, y al terminar de comunicarles esto les pedía que se retiraran de la estación de delta hecho que es molesto a los comerciantes y me retire con mi compañero Mario al andén C, y aproximadamente después de dos horas se inició el operativo para hacer el decomiso de todo lo que hubiera de venta en la estación ya que así nos faculta el artículo 1 fracción I y 154 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica Municipal que derivan de los artículos 115 y 117 de la Constitución del Estado de Guanajuato y el artículo 4 de la ley Orgánica Municipal; recuerdo que nos acercamos con una persona del sexo masculino que traía una canasta y sé que esta persona es hermano de la señora XXXXXX, por lo que le indicamos que teníamos que hacerle el decomiso de la mercancía pues ya estábamos en operativo y posteriormente llego la señora XXXXXX... a defender a su hermano...yo me alejé y ya no supe que haya pasado ..." (Foja 45)

Es importante señalar, que los inspectores adscritos a la Dirección de Comercio y Consumo del municipio de León, Guanajuato, de nombres **Mario Alberto Vallejo Zamora y Germán Francisco Aguilera García**, citaron marco legales para justificar su actuar, tales como:

"...artículo 214 sección 8 del reglamento de movilidad para el estado de Guanajuato..." (Foja 26)

"...artículo 1 fracción I y 154 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica Municipal... 4 de la ley Orgánica Municipal..." (Foja 45)

Sin embargo, tal y como ellos los enunciaron, dicha normativa no existe, por así corroborar de un análisis exhaustivo en el orden jurídico en los ámbitos locales y municipales.

Aunado a lo anterior, el inspector de nombre **Germán Francisco Aguilera García**, mencionó también los artículos 115 y 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, de los cuales, el primero de ellos no establece facultades para su desempeño:

**Artículo 115.-** “...Ningún ciudadano puede renunciar ni excusarse de servir al cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo por causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente, en su caso...”

**Miguel Ángel Moreno Acosta y Susana Monserrat Mena Estrada**, elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, confirman parcialmente el acto de molestia del que se duele la quejosa, ya que manifestaron, respectivamente:

“...sin recordar la fecha exacta pero fue en el mes de abril de este año, me encontraba laborando en operativo conjuntamente con inspectores de comercio y consumo, ... en la Estación de Delta y eran aproximadamente las 17:30 y 18:00 horas, ... cuando los inspectores quienes sé que se llaman **Mario y Germán**, sin saber sus apellidos, comenzaron el operativo nosotros sólo les brindamos cobertura de seguridad, y en eso recuerdo que los inspectores se acercaron con la señora XXXXXX y le dijeron que había operativo y le pidieron su mercancía esta se molestó...” (Foja 37)

“...en el mes de abril, siendo aproximadamente las 17:00 horas, me encontraba en compañía de mi compañero Miguel Ángel Moreno, en terminal delta apoyando el operativo por parte de la Dirección de Comercio y Consumo, para desalojar a los comerciantes de dicha zona... digo que Mario Alberto quien es personal de la dirección de comercio y consumo, estaba llevando a cabo su operativo se acercó a la señora XXXXXX quien es vendedora en terminal delta, por lo que Mario le estaba indicando se por favor se retirara del lugar que no era una zona en la cual podía estar vendiendo, por lo que la señora XXXXXX le dijo no estoy vendiendo nada, y fue cuando Mario le dice yo la vi que usted está vendiendo, y fue cuando Mario tomó su canasta y le indicó voy a elaborar el folio para que pase a recoger su mercancía... Esto le causó molestia a la señora XXXXXX...” (Foja 48)

En los informes que presentaron los inspectores adscritos a la Dirección de Comercio y Consumo del municipio de León, Guanajuato, de nombres Reynaldo Espinoza Moreno, José Cruz Salazar Zumaya y Fernando Zacarías Fajardo Sánchez, manifiestan que ellos se encontraban en el andén A y que durante su operativo hablaron con algunos comerciantes y ante la renuencia de retirarse de las instalaciones de la terminal delta y no realizar la venta de sus productos, realizaron el decomiso de mercancías y que escucharon vía radio que una señora que vendía papas agredió a su compañero, pero que cuando llegaron ya la tenían esposada, pero en ningún momento informan haber presenciado los hechos.

Sin embargo, **XXXXX**, quien al rendir su testimonio ante este Organismo, coincide con lo aportado con la doliente, al argumentar que llegó una persona a quien identificó como inspector y les retiró la canasta, por lo que forcejearon y en consecuencia su hermana (quejosa), fue detenida por elementos de policía, sin embargo desconoce el destino de la canasta ya que los inspectores no le hicieron entrega de algún documento con el cual les informaran a donde se la llevaron, ya que manifestó:

“...el día miércoles creo que fue 19 diecinueve de abril, aproximadamente entre las seis y siete y media de la tarde, me encontraba junto con mi hermana XXXXXX, en la central de transferencia ubicada en la avenida Delta, al parecer en el andén tres, tanto mi hermana como yo ahí vendemos semillas y papas... mercancía que cargamos por lo regular en una canasta, mi hermana acababa de llegar de la tienda y nos pusimos a comer momento en el que se acercó una persona del sexo masculino, a quien identificó como inspector de la dirección de mercados, sin saber su nombre, pero representa unos treinta y cinco años de edad, es muy alto como 1.80 metros, tez morena, cabello negro lacio y poco largo, complexión grueso, de bigote, siendo todo lo que recuerdo de esta persona pero si lo tengo a la vista lo puedo reconocer plenamente, además de que portaba un pantalón de mezclilla, camisa azul cielo y portaba un gafete que no se muestra totalmente pero los identifiqué como empleados de mercados. Continuando con mi relato digo, que **repentinamente este hombre nos dijo “operativo sorpresa”, momento en el que agarró la mercancía de mi hermana**, aclaro que nuestras canastas se encontraban cubiertas con bolsas negras, pero no se veía el interior de la canasta.... en ese momento comenzamos a forcejear con el inspector para que nos devolvieran la canasta... dos elementos de seguridad pública, siendo una mujer y un hombre, ... detuvieron a mi hermana... agrego que **desconozco a donde se llevó la canasta el inspector de mercados, porque no nos entregaron ningún documento en el que diga a donde la llevaron**, ...” (Foja 16)

Resulta necesario invocar al presente análisis, lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 16.** “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Ahora bien, del Reglamento de mercados públicos y uso de la vía pública para el ejercicio de la actividad comercial en el municipio de León, Guanajuato, es importante traer a la presente los siguientes fundamentos legales:

**Artículo 158.-** “...La Dirección podrá llevar a cabo visitas de inspección en el lugar donde se ejerza la actividad comercial, por conducto del personal debidamente autorizado a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ley... Al realizar las visitas de inspección, el personal autorizado deberá contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la Dirección, en la que se precisará el nombre de la persona que se encuentra ejerciendo la actividad comercial, para el caso de que el mismo se ignore se deberán señalar los datos suficientes que permitan su identificación, el nombre de los servidores públicos que practicarán la inspección, el lugar o zona donde habrá de llevarse a cabo, el objeto de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que la ordene...”

**Artículo 159.-** "...Las diligencias de inspección deberán sujetarse a las etapas siguientes:... **I.-** La visita de inspección se realizará en el lugar o zona que se señale en la orden, debiéndose cerciorar de que el mismo corresponda al lugar físico en donde se ubique, así como que éste sea el autorizado en el permiso o concesión para el visitado;... **II.-** Para el caso de que no se encuentre presente el visitado y una vez habiéndose cerciorado de lo señalado en la fracción que antecede, se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere al personal autorizado, a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia. El citatorio se dejará en poder de la persona que se encuentre en el lugar o zona en la cual deba practicarse la diligencia de inspección, para el caso de que no se encontrare persona alguna se dejará con cualquier otro comerciante cercano al lugar o zona y para el caso de que éste se negare a recibirlo se dejará pegado en el local, pizarra o puesto. Si no es atendido el citatorio, la visita se practicará con la persona que se encuentre en el lugar;... **III.-** El personal autorizado, deberá mostrar al visitado identificación vigente con fotografía, expedida por autoridad competente;... **IV.-** Se mostrará el original de la orden de inspección y se entregará al visitado copia de la misma;... **V.-** La persona con la que se entienda la diligencia, será requerida por el personal autorizado, para que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuere posible encontrar en el lugar de la visita personas que pudieran ser designadas como testigos, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma;... **VI.-** En la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;... **VII.-** Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia; y,... **VIII.-** Por último, la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el inspector procederán a firmar el acta, este último entregará una copia de la misma al visitado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se quedarán asentadas, sin que esto afecte su validez y valor probatorio..."

**Artículo 160.-** "...Se podrán llevar a cabo diligencias de inspección, sin que medie orden previa, cuando de manera flagrante los inspectores adscritos a la Dirección sorprendan a una persona transgrediendo las disposiciones del presente Reglamento o de la Ley, para lo cual deberán de seguirse las etapas previstas en las fracciones III, V, VI, VII y VIII del artículo anterior..."

De los preceptos legales antes citados, atendiendo primordialmente a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159 fracción VIII y 160 del Reglamento de mercados públicos y uso de la vía pública para el ejercicio de la actividad comercial en el municipio de León, Guanajuato, acorde al presente asunto, los inspectores **Mario Alberto Vallejo Zamora** y **Germán Francisco Aguilera García**, adscritos a la Dirección de Comercio y Consumo del municipio de León, Guanajuato, **debieron de dejar copia del documento o del acta que elaboraron con motivo de su actuar**, para que la ahora quejosa no se encuentre en un estado de inseguridad jurídica.

Por lo anterior, en cuanto a este agravio, una vez analizados los argumentos, las pruebas antes descritas, así como los fundamentos legales enunciados, y toda vez que el contador público **Raúl Fabricio Ibarra Rocha**, Director de Comercio y Consumo del municipio de León, Guanajuato, a través de su informe no se manifestó respecto al retiro de la canasta con mercancía que menciona la quejosa, y además se acreditó que los inspectores de nombre **Mario Alberto Vallejo Zamora** y **Germán Francisco Aguilera García**, adscritos a la Dirección aquí referida, realizaron el retiro de la canasta que contenía las mercancías propiedad **XXXXXX**, sin que se le haya entregado algún documento en el que se le informe el destino de la misma. Este se corrobora además con el hecho de que haya ocasionado que la quejosa se molestara y originara en consecuencia el agravio que se cita en el siguiente punto.

Es por lo que en base a lo anterior este Organismo procede a emitir juicio de reproche por la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**, que atribuye la quejosa a los inspectores **Mario Alberto Vallejo Zamora** y **Germán Francisco Aguilera García**, de la Dirección de Comercio y Consumo del municipio de León.

## **II.- Violación del Derecho a la integridad y seguridad personales. Lesiones:**

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

### **Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido:**

La existencia de una conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a Derecho.

La realización de una conducta por parte de algún servidor público autoridad o de un tercero, con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

En general la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido.

Al respecto la quejosa **XXXXXX**, manifestó:

*“...el día 19 de abril del año en curso, me encontraba en la estación delta, y aproximadamente a las 18:45 horas se acercó a mí un inspector que se su nombre es **Mario**, y me dijo que había operativo sorpresa y agarró mi canasta y **comenzamos a forcejear** ya que en ese instante yo no estaba vendiendo y del **forcejeo doblamos el canasto y se cayó la mercancía al suelo**, por lo cual **yo me le fui encima al inspector y le desgarré la camisa...cuando le desgarré la camisa al inspector ya estaban dos policías un hombre y una mujer y estos me detuvieron y me subieron a una patrulla...**” (Foja 1 reverso)*

Al respecto el Director de Comercio y Consumo del municipio de León, Guanajuato, el contador público **Raúl Fabricio Ibarra Rocha**, mediante oficio número XXXXX, informó:

*“...Que tal y como lo declara la denunciante, éste ingresó a la estación de transferencia denominada Delta, con la intención de comercializar sus productos por la fuerza, por lo que los inspectores solicitaron que se retirara existiendo resistencia por parte de dicha comerciante pero sin que en ningún momento se le ocasionaran daños, esto lo realizan con la única intención de provocar a esta autoridad para que caiga en posibles infracciones a la Ley... Resalto que el actuar de los inspectores fue realizada en cumplimiento del Reglamento de Mercados Públicos y uso de la vía pública para el legar ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de León, Guanajuato, en el que señala lo siguiente:... “Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés general, obligatorio en el Municipio de León, Guanajuato para las personas que se dediquen a alguna actividad comercial dentro de un mercado público o vía pública y tiene por objetivo:... I. Regular la actividad comercial en vía pública, en mercados públicos y en los vehículos, estaciones de transferencia, estaciones intermedias y demás lugares muebles o inmuebles afectos a la prestación del servicio público de transporte...”... y de conformidad con el Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, mismo que dice:... “Artículo 214. Se prohíbe a los usuarios el servicio... VIII. Realizar la venta u obsequio de cualquier producto.”... Así mismo manifiesto el interés de esta dirección en que sea reubicada mediante un proceso de negociación, con la única intención de que no se vea afectada en sus intereses económicos y la presente situación llegue a un buen término, sin que se encuentre en una situación de ilegalidad ...” (Foja 26 y 27)*

Por lo tanto, este Organismo fue oportuno en recabar las respectivas declaraciones de los servidores señalados como responsables y que aparentemente tuvieron participación respecto del hecho que se inconforma la parte lesa, y manifestaron:

**Mario Alberto Vallejo Zamora**, manifestó:

*“...día 19 diecinueve de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 16:00 horas, llegamos a la terminal delta mi compañero **Germán Francisco Aguilera García** y yo, a iniciar nuestras labores, consistentes en inhibir y regular el comercio ambulante,... nuestra labor consiste en no permitir la venta de productos de acuerdo a lo establecido en artículo 214 sección 8 del reglamento de movilidad para el estado de Guanajuato, el cual establece que está prohibida la venta en estos lugares... mi compañero Germán y yo, reunimos a todos los comerciantes en el interior de los túneles para indicarles que se retiraran que no podían estar vendiendo en dentro de las instalaciones de terminal delta, porque estaban infringiendo el reglamento antes mencionado, siendo que algunos de los comerciante se burlaron e hicieron caso omiso a nuestras indicaciones, por lo que mi compañero Germán y yo seguimos laborando en nuestro turno, e indicándoles a los comerciantes que por favor se retiraran o bien les quitaríamos la mercancía, y si seguían insistiendo tendríamos que pedir apoyo a otros compañeros de la Dirección de comercio y consumo, así como a los elementos de policía quienes intervienen sólo cuando los comerciantes nos agreden,... siendo aproximadamente las 19:00 horas,... se procedió a llevar a cabo el operativo de incautación de mercancía a los comerciantes, por lo que Germán y yo nos encontrábamos en el andén C, ahí estaba la señora XXXXXX, y quiero hacer mención que la señora XXXXXX ya tenía más de 20 minutos en dicho lugar, estando ahí una señora que vende papas,... **yo tomo una canasta de papas** y se la entrego a un compañero de movilidad de quien no recuerdo se nombre, para que la tuviera en resguardo, indicándoles que **le elaboraríamos el folio para que después puedan pasar a recoger su mercancía a la dirección de movilidad, y fue cuando XXXXXX se molestó y me empezó a arrebatar la canasta y a gritarme, por lo que se acercaron más comerciantes y comenzaron a jalar la canasta**, los oficiales de policías que nos acompañaban ese día eran dos uno de sexo masculino y una mujer que sé se llama Susana, quienes comenzaron a contener a los demás comerciantes que intentaban acercarse al lugar, y es cuando **la señora XXXXXX comienza a agredirme, jalándome de la camisa hasta que me la rompió, fue cuando la elemento de policía de nombre Susana se acerca y me retirarme a la señora XXXXXX, pero esta se resistió y seguía golpeándome, y me amenaza diciéndome que voy a ver que en algún otro lado me va a encontrar**, y fue cuando **solté la canasta de papas, y se terminó el pleito o discusión, con la señora XXXXXX, quiero manifestar que yo en ningún momento respondí a las agresiones de la señora...**” (Foja 42)*

**Germán Francisco Aguilera García**, refirió:

*“...Que el día 19 de abril del año en curso entre las 17:00 horas me encontraba laborando en la estación de delta en compañía del inspector Mario de quien no se sus apellidos... y aproximadamente después de dos horas se inició el operativo para hacer el decomiso de todo lo que hubiera de venta en la estación... recuerdo que nos acercamos con una persona del sexo masculino que traía una canasta y sé que esta persona es hermano de la señora XXXXXX, por lo que le indicamos que teníamos que hacerle el decomiso de la mercancía pues ya estábamos en operativo y posteriormente lleo la señora XXXXXX y otra persona de sexo femenino a defender a su hermano y fue **cuando la señora XXXXXX forcejeo con mi compañero Mario y le tiraba golpes a mi compañero por lo que la femenil***

intervino y la esposa retirándola del lugar y yo me alejé porque con anterioridad decomisé un carrito de bolis y lo lleve a resguardo con un compañero de movilidad...” (Foja 45)

Posturas que se corroboran con lo manifestado por los elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato; que el día de los hechos acompañaban a los inspectores, mismos que ante este Organismo manifestaron:

**Miguel Ángel Moreno Acosta**, declaró:

“...me encontraba laborando en operativo conjuntamente con inspectores de comercio y consumo, el cual iba a tener verificativo en la Estación de Delta y eran aproximadamente las 17:30 y 18:00 horas, yo tripulaba la unidad 954 en compañía de la elemento de nombre Susana Mena, y cuando los inspectores quienes sé que se llaman **Mario y Germán**, sin saber sus apellidos, comenzaron el operativo nosotros les brindamos cobertura de seguridad, y en eso recuerdo que los inspectores **se acercaron con la señora XXXXXX** y le dijeron que había operativo y le pidieron su mercancía esta se molestó y **se le dijo al inspector Mario a quien le desgarró su camisa y lo rasguñó de la cara y también tenía un pómulo inflamado**, momento en el que tanto mi compañera ya referida y el de la voz nos acercamos para evitar que siquiera agrediendo a inspector, y como yo no puedo detener a las mujeres **fue mi compañera Susana la separa sujetando a la señora y la esposa momento en el que el inspector dijo que la iba a denunciar por las lesiones por lo cual tuvimos que detenerla...**” (Foja 39)

**Susana Monserrat Mena Estrada**:

“...me encontraba en compañía de mi compañero Miguel Ángel Moreno, en terminal delta apoyando el operativo por parte de la Dirección de comercio y consumo, para desalojar a los comerciantes de dicha zona. Nuestra labor consiste en darles cobertura a los compañeros de comercio y consumo al momento en que ellos llevan a cabo su operativo de desalojar a los comerciantes, digo que **Mario Alberto se acercó a la señora XXXXXX quien es vendedora en terminal delta...fue cuando Mario tomó su canasta y le indicó voy a elaborar el folio para que pase a recoger su mercancía. Esto le causó molestia a la señora XXXXXX quien comenzó a forcejear con el señor Mario queriéndole arrebatarse la canasta, golpeándolo el tiraba manotazos y lo rasguñó de la cara, y lo agarro de su camisa provocando que esta se rompiera, y fue en ese momento que yo intervine para detenerla y así impedir que ella siguiera agrediendo a Mario. Mientras yo la detenía para que se calmara le dije que me la tendría que llevar detenida por que había agredido a Mario provocándole lesiones y daños en su camisa, por lo que le pregunté a Mario si él iba a proceder a poner una denuncia en contra de la señora XXXXXX, para yo poder proceder y elaborar el parte y poder presentarla ante el Ministerio Publico por el delito de daños y lesiones; Mario indicó que si presentaría su denuncia por los golpes que le propinó la señora XXXXXX. Por lo que yo en ese momento **esposé a la señora XXXXXX y la aborde a la unidad 950, la cual estaba a cargo de mi compañera Manuela González, siendo ella quien manejaba dicha unidad...**” (Foja 48)**

Derivándose de las manifestaciones anteriores y que deponen ante este Organismo los servidores públicos que fueron señalados como responsables, se desprende que son categóricos en sostener fehacientemente que el día 19 diecinueve del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, participaron en un operativo que se efectuó en la “Estación de Delta”, pero que en ningún momento golpearon a la quejosa, sino de lo contrario fue la propia comerciante quien los agredió de manera física y verbal; máxime si a esto añadimos y consideramos lo inspeccionado en los videos aportados por la parte lesa de los cuales se desprende lo siguiente:

Voz sexo femenino: “no la voy a soltar, no la voy a soltar”.

Voz sexo masculino: Voz sexo femenino: “sonría a la cámara puto”.

Voz sexo femenino: “no, no la voy a soltar”. (Se aprecia que **siguen forcejeando por algún objeto que no es visible**).

Voz sexo femenino: “e güey, sonríele a la cámara puto”. (Se aprecia en este momento que algún objeto al parecer pan se caen al suelo).

Voz sexo femenino: “ni modo”.

Voz sexo femenino: “no, no –inaudible-, (se aprecia en este instante que una persona de sexo femenino la cual **viste blusa color XXXXX con XXXXX se echa encima a una persona de sexo masculino que viste pantalón de mezclilla con camisa color XXXXX de manga larga y lo trae a jalones de la camisa y se aprecia cómo es que le propina dos golpes en el rostro, apreciándose en esa toma que se acerca la mujer policía para tratar de evitar las agresiones sujetando a la mujer agresora**).

Voz sexo femenino: “no, no, suélteme, no pa que chingaos me (inaudible) mi canasta eh, no...” (Foja 30)

Diligencia en la que se pudo constatar que la parte lesa fuera quien agredió de manera física y verbal a los inspectores de comercio y consumo, además de haberle desgarrado la camisa al inspector **Mario Alberto Vallejo Zamora**, tal cual lo admite la quejosa **XXXXXX** en su declaración primigenia (Foja 1 reverso), pues en la misma hace alusión a que estuvo detenida y salió hasta el día 20 de abril del año en curso ello en virtud de haber pagado los daños al inspector; ahora bien en cuanto a las lesiones que en su momento presentó la agraviada se desprende que las mismas fueron producto del forcejeo que hace referencia tuvo con el inspector de comercio con la propia elemento de policía municipal pues así se aprecia en el video por ella aportado a la presente causa donde claramente se aprecia que entre el inspector y ella forcejearon **pero el inspector no contesto los golpes que ella le propinó**, y con la policía la quejosa se resistía al arresto por lo cual la elemento trataba únicamente de controlar su actuar.

Amén de lo anterior y atendiendo a lo aquí desarrollado no se cuenta con evidencia alguna que robustezca el dicho de la quejosa **XXXXXX**, razón que impide relacionar su declaración en conjunción con datos de prueba diversos a su versión, lo que determina traer a colación el criterio de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos sustentado en el caso **Átala Riffo y niñas vs. Chile** respecto al valor probatorio de un dicho aislado, cuando asentó:

*“(...) las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias (...)”.*

Es por lo que en base a lo anterior este Organismo no estima procedente emitir señalamiento de reproche por lo que respecta al hecho reclamado a los elementos de la Dirección de Comercio y Consumo del municipio de León, Guanajuato, señalados como responsables.

### III.- Violación del Derecho a la Dignidad Humana

La quejosa XXXXXX señala:

*“...que una vez que iba detenida en la caja de la unidad...nos iba custodiando una mujer policía...momento en el que se detuvo la unidad en una zona oscura y baldía y se bajó la policía que la iba conduciendo dirigiéndose a la caja y dijo **“quien fue la revoltosa, pues solo en bola pueden, ahorita mismo me quito el uniforme y nos damos en la madre”**...y como no le contestamos se volvió a subir a la patrulla y nos llevó a cepol de león uno...siendo mi inconformidad en contra de esta mujer policía por intimidarme en un lugar solo y oscuro...”* (Foja 1 reverso)

Bajo este Contexto y dentro del cumulo probatorio se cuenta con lo depuesto por la elemento de la policía municipal misma que ejecuto la detención de la quejosa el día de los hechos que nos ocupan y al respecto ante este Organismo sostuvo:

**Susana Monserrat Mena Estrada**, rindió el testimonio siguiente:

*“...nuestra labor consiste en darles cobertura a los compañeros de comercio y consumo al momento en que ellos llevan a cabo su operativo de desalojar a los comerciantes, digo que Mario Alberto se acercó a la señora XXXXXX quien es vendedora en terminal delta, por lo que Mario le estaba indicando que por favor se retirara del lugar que no era zona en la cual podía estar vendiendo...le causó molestia a la señora XXXXXX quien **comenzó a forcejear con el señor Mario** queriéndole arrebatar la canasta, golpeándolo el tiraba manotazos y lo rasguñó de la cara, y lo agarro de su camisa provocando que esta se rompiera, y fue en ese momento que yo intervine para detenerla y así impedir que ella siguiera agrediendo a Mario. Mientras yo la detenía para que se calmara le dije que me la tendría que llevar detenida por que había agredido a Mario provocándole lesiones y daños en su camisa, por lo que le pregunté a Mario si él iba a proceder a poner una denuncia en contra de la señora XXXXXX, para yo poder proceder y elaborar el parte y poder presentarla ante el Ministerio Publico por el delito de daños y lesiones; Mario indicó que si presentaría su denuncia por los golpes que le propinó la señora XXXXXX. Por lo que yo **en ese momento esposé a la señora XXXXXX y la aborde a la unidad 950, la cual estaba a cargo de mi compañera Manuela González**, siendo ella quien manejaba dicha unidad. Así mismo procedimos a abordar dicha unidad mi compañera Manuela iba en la cabina en compañía del señor Mario de Comercio y Consumo y yo iba en la parte trasera junto con la señora XXXXXX, quiero referir que iba otra señora detenida de quien o recuerdo su nombre...nos trasladamos a Cepol norte, para poner a disposición del Ministerio Publico a la señora XXXXXX por la denuncia que presentaría el señor Mario en su contra por los daños y lesiones. Aclarando que durante el trayecto a la delegación Cepol norte, mi compañera Manuela se detuvo bajó de la cabina y se acercó a la parte trasera de la patrulla y les dijo a las detenidas **“quien de las dos se quiere dar un tiro conmigo, me puedo quitar el uniforme y a ver cómo nos toca”**, esto es lo que recuerdo que dijo pero no con las palabras exactas, en ese momento las detenidas me voltearon a ver y yo les dije no le hagan caso, por lo que mi compañera Manuela al ver que nadie le hizo caso, se volvió a subir a la patrulla y siguió su trayecto...”*

Con la deposición de la elemento de policía **Susana Monserrat Mena Estrada** se acredita lo manifestado por la quejosa pues la elemento mencionada con anterioridad fue testigo presencial de los hechos por los cuales se duele la quejosa mismos que confirma tal cual los narra la parte lesa, no obstante de estar fehacientemente acreditado el actuar indebido de la elemento **Manuela González**, se solicita al Director de Policía la haga presente el día 29 de mayo del año en curso en punto de las 12:00 horas, bajo el apercibimiento que de no presentarse se tendrán por cierto los hechos que le son atribuidos; ello mediante oficio número XXXXXX, mismo que fue notificado debidamente en fecha 24 de mayo de 2017 en la dirección general de policía municipal de esta ciudad; no obstante de haberse notificado en tiempo y forma no fue presente la elemento Manuela González, se realizó la certificación de su inasistencia el día 29 de mayo de 2017 a las 14:000 horas, inasistencia que dio pauta a emitir el acuerdo donde se hizo efectivo el apercibimiento en el que se le tendría por ciertos los hechos que se le atribuyen en la presente queja.

Por lo que bajo esta tesis este Organismo emite juicio de reproche al tenerse acreditado el indebido actuar de la elemento de nombre **Manuela González**, por la **Violación del Derecho a la Dignidad Humana**, en agravio de **XXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, **Recomienda** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, **Héctor Germán René López Santillana**, para que en el ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, sirva girar instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento disciplinario-administrativo correspondiente a **Mario Alberto Vallejo Zamora y Germán Francisco Aguilera García**, inspectores adscritos a la Dirección de Comercio y Consumo; respecto a la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, que le fuera reclamado por **XXXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, **Recomienda** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, **Héctor Germán René López Santillana**, para que en el ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, sirva girar instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento disciplinario-administrativo correspondiente a la elemento de nombre **Manuela González**, adscrita a la Dirección General Policía Municipal; respecto a la **Violación del Derecho a la Dignidad Humana**, que le fuera reclamado por **XXXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su total y debido cumplimiento.  
Notifíquese a las partes.

### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite al Presidente Municipal de León, Guanajuato, **Héctor Germán René López Santillana**, **Acuerdo de No Recomendación** con relación a la **Violación del Derecho a la integridad y seguridad personales** por las **lesiones**, que les fueran reclamadas a **Mario Alberto Vallejo Zamora y Germán Francisco Aguilera García**, inspectores adscritos a la Dirección de Comercio y Consumo; por **XXXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.